



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211030020731 - OAJ

Fecha: 05-04-2021 02:52

Bogotá D.C.,

Doctora

[Redacted]

Asunto: Concepto Previo Extensión de Jurisprudencia

Peticionario [Redacted]

Radicado Agencia: 20211030353622 y 20211030354132

Respetada doctora [Redacted]

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.5 del Decreto 1069 de 2015, procede esta Agencia de acuerdo con sus competencias a emitir concepto previo por solicitud suya, con ocasión a la petición de extensión de jurisprudencia formulada ante su Despacho por la señora [Redacted] en la que se invocaron las sentencias de la Corte Constitucional SU-241 de 2015 Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, referencia expediente T-4389946 del 30 de abril de 2015, y SU-445 de 2019 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, referencia expediente T-7.225-415 del 26 de septiembre de 2019.

Con fundamento en esas decisiones la peticionaria pretende que se le extiendan los efectos de la jurisprudencia invocada en lo referente a la aplicación del principio de *“favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas, acción de tutela contra providencias judiciales y desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional”*, y por tal razón le sea concedida y pagada la pensión de jubilación vitalicia de carácter convencional a partir del 6 de enero de 2004, fecha a partir de la cual manifiesta tener derecho a la citada prestación.



Precisado el propósito de la peticionaria con su solicitud de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto previo solicitado, corresponde a la ANDJE verificar si las citadas providencias responden al concepto de sentencia de unificación jurisprudencial, como lo exige el artículo 102[1] del CPACA y conforme a las modalidades de sentencias de unificación jurisprudencial que contempla el artículo 270[2] del mismo Código, previa una breve exposición de sus argumentos esenciales.

Cabe advertir que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.3.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015, *"La valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

1) Principales consideraciones de las sentencias objeto de solicitud

En primer término sea oportuno señalar que se hará la exposición de las consideraciones de la sentencia SU-241 de 2015 de la Corte Constitucional, dado que la Sentencia SU-445 de 2019 invocada, si bien se enuncia como una sentencia de unificación jurisprudencial, lo que hizo fue reiterar la jurisprudencia contenida en la SU-241 de 2015, y es por esto que además dentro del texto de la misma se refirió que aquella decisión no era una sentencia de unificación en sentido estricto, sino una sentencia en la que se reiteraba la decisión de unificación contenida en la primera aquí citada.

[1] Modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

[2] Modificado por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021.

Precisado lo anterior tenemos que en la sentencia SU-241 de 2015, la Corte Constitucional procedió a efectuar la revisión del expediente de la acción de tutela promovida por César Augusto Pérez Arteta contra las sentencias proferidas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla de fechas 8 de mayo de 2013 y 31 de marzo de 2009 respectivamente, que negaron la pensión proporcional de jubilación convencional al accionante. Acción de tutela que en primera instancia fue negada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión de Tutelas- y que en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado por considerar que al versar la demanda sobre un asunto ya fallado por la Corte Suprema de Justicia en sede ordinaria no existía otro grado de conocimiento de sus providencias, razón por la cual consideró esta última Sala, que al no haber decisión de fondo no era procedente su remisión a la Corte Constitucional para su revisión.



Los antecedentes del debate jurídico señalan que el accionante estuvo vinculado laboralmente a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. desde el 5 de mayo de 1987 hasta el 23 de mayo de 2004, fecha a partir de la cual le terminaron unilateralmente el contrato laboral, sin que mediara justa causa, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a la que consideraba tener derecho por haber cumplido 50 años de edad, de conformidad con lo consagrado en el literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva, firmada el 23 de octubre de 1997 entre SINTRATEL y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla la cual señalaba que:

"ARTICULO CUARENTA Y DOS (42) -JUBILACION: LA EMPRESA reconocerá a todo su personal un régimen especial de jubilación así: (...) b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte tendrán derecho a la jubilación proporcional/según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales."

Al accionante, la Entidad le negó el reconocimiento de la pensión reclamada bajo el argumento que las normas convencionales citadas se aplicaban únicamente a los trabajadores activos y no a los ex trabajadores, por lo anterior, el señor César Augusto Pérez Arteta presentó demanda laboral que correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, en la que pretendió que la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. le reconociera la pensión proporcional convencional de jubilación, a partir de la fecha en la cual acreditó los 50 años de edad, argumentando que la Convención no condicionaba el surgimiento del derecho pensional al hecho de estar vinculado a la Empresa en el momento de acreditar la edad. En fallo del 27 de agosto de 2007, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla condenó a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., a pagar la pensión proporcional de jubilación convencional al actor a partir de la fecha en que el demandante cumplió la edad de 50 años, esto es, desde el 16 de febrero de 2007.

El sustento de su decisión fue que el retiro no se generó por una justa causa y que la cláusula convencional no exigía para hacer efectivo el derecho, que el trabajador se encontrara vinculado a la Empresa. La Empresa apeló la decisión, correspondiéndole al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Descongestión Laboral que en sentencia del 31 de marzo del 2009, decidió revocar parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y en su lugar absolvió a la accionada de pagar la pensión, argumentando que si bien, de la lectura del artículo convencional invocado se derivaba una interpretación en la que no era necesario que el reclamante se encontrara vinculado a la Empresa, se debía tener en cuenta el precedente judicial que al respecto ya había fijado la Corte Suprema de Justicia, generado en casos similares al estudiado, según el cual ha exigido que para tener derecho a la pensión de jubilación convencional, el trabajador debía acreditar que la relación laboral se encontraba vigente al momento de cumplir la edad requerida.



Ante la anterior decisión, el señor César Augusto Pérez Arteta presentó recurso de casación, decidiendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no casaba la sentencia con fundamento en que, si bien la cláusula convencional invocada admitía varias interpretaciones, el juzgador estaba en libertad de acoger cualquiera de ellas. Por esa razón no se le podía atribuir un error de hecho ostensible, con vocación de anular la sentencia de segunda instancia bajo la presunción de ser legal y acertada.

Inconforme el accionante, interpuso acción de tutela contra las decisiones judiciales que desconocieron sus pretensiones, invocando una vía de hecho y la necesidad que se protegieran sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la seguridad social, la igualdad y el mínimo vital, pretendiendo que se declararan nulos los fallos proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia. De dicha acción le correspondió conocer a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión de Tutelas-, que negó el amparo pretendido porque no se demostró que las decisiones atacadas fueran contrarias, arbitrarias o ilegítimas.

El anterior fallo fue impugnado y de éste conoció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien declaró la nulidad de todo lo actuado por considerar que la Sala de Casación Penal de esa Corporación carecía de competencia para conocer de dicho asunto, por lo que al no haberse adoptado decisión de fondo no remitió el asunto para revisión de la Corte Constitucional. Ante la anterior situación y en aplicación de lo dispuesto en el Auto 100 de 2008 de la Corte Constitucional, el señor César Augusto Pérez Arteta decidió presentar la acción de amparo directamente ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, habiendo sido escogida para su revisión.

Establecido lo anterior, la Corte Constitucional determinó que el problema jurídico de la acción de tutela consistió en establecer si la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia proferida el 8 de mayo de 2013 y la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la sentencia del 31 de marzo de 2009, incurrieron en una vía de hecho judicial, al negar al accionante el reconocimiento de la pensión proporcional convencional de jubilación.

La Honorable Corte, para resolver el problema jurídico planteado, abordó los siguientes temas: i) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; ii) los requisitos de procedibilidad de la acción en estos casos; iii) los defectos sustantivos y fácticos como causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; iv) el desconocimiento del precedente como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales; v) la finalidad de la convención colectiva; vi) la naturaleza de la convención colectiva dentro del proceso ordinario laboral -prueba o norma-; vii) el principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas; viii) la aplicación del principio de igualdad en situaciones similares y los fines del recurso extraordinario de casación al respecto; ix) la aplicación del precedente judicial como garantía del derecho a la igualdad; x) la importancia de la casación en la garantía del derecho a la igualdad y de otros principios constitucionales y, xi) el análisis del caso concreto.



Una vez verificados en el caso objeto de estudio el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela para continuar con el trámite, se refirió la Alta Corte a dos aspectos que sirvieron de base para la adopción de la decisión final en el caso concreto, que fueron:

i) La aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación que había tenido el artículo 42 de la Convención Colectiva suscrita entre SINTRATEL y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla por parte de los diferentes jueces que habían conocido el asunto; para concluir que siendo las convenciones colectivas equivalentes a normas jurídicas, los jueces de segunda instancia y casación habían desconocido el artículo 53 de la Constitución Política que prevé la obligación de aplicar ante dos posibles normas o frente a una misma norma jurídica, la que resulte más favorable al trabajador.

ii) Sobre el respeto del precedente jurisprudencial, encontró la Corte Constitucional la existencia de la violación al derecho de igualdad frente a la ley, la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima del accionante por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien omitió unificar la jurisprudencia frente a la evidente incoherencia jurisprudencial existente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla respecto al otorgamiento de la pensión convencional reclamada por el accionante, pues si bien éste último reconoció la interpretación más favorable no reconoció el derecho al accionante, alegando la existencia de un precedente vertical en contrario de la Corte Suprema de Justicia (pese a que ese mismo Tribunal en asuntos similares había accedido al reconocimiento de esta pensión). Asimismo, quedó demostrado que la Corte Suprema de Justicia había decidido previamente casos similares en un sentido distinto al de la sentencia objeto de estudio en el presente caso, quedando en evidencia que no había igualdad de trato jurídico con el accionante.

Finalmente concluye la Corte que se probó la vía de hecho en la que incurrieron las autoridades judiciales accionadas al tener en cuenta la convención colectiva de trabajo como prueba y no como normas, llevándolos a desconocer los beneficios que allí se reconocían.

En ese orden de ideas, la Corte resolvió revocar la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas, de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar, conceder la tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante y asimismo, declaró dejar sin ningún efecto la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 8 de mayo de 2013 y en su lugar, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla el 27 de agosto de 2007 dentro del proceso ordinario laboral del que conoció dicho Juzgado, que había reconocido la pensión convencional al actor.

2) Valoración del carácter de unificación de las sentencias invocadas



Los artículos 10 y 102[1] del Código del CPACA, establecen el deber de las autoridades públicas de aplicar de manera uniforme las normas, así como extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos que el demandante en la sentencia invocada. Para tal efecto, el artículo 270 ibídem establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

[1] Modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021.

*“(…)**las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado** por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1995, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.”* (Destacado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia observa que las sentencias invocadas por la peticionaria, al tratarse de unas sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional en el trámite de una acción de tutela, no responden a ninguna de las clases de sentencias indicadas en la norma transcrita, como supuesto de hecho para activar el mecanismo de extensión de jurisprudencia. En efecto, en las sentencias invocadas por la peticionaria en este caso, no decidió el Consejo de Estado un recurso extraordinario ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenecen al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita, pues no se trata de unas sentencias proferidas por el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, en consonancia con lo establecido por los artículos 270 y 271[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1] Modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a las razones explicadas previamente, cabe advertir igualmente que la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2012[1] consideró que las *"sentencias de unificación cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable. En este sentido, **esplenamente razonable que sean estas sentencias y no otras del Consejo de Estado, las Hamadas a ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia.** Las demás sentencias del Consejo de Estado siguen teniendo su valor como precedente del órgano de cierre de lo contencioso-administrativo, pero son un tipo especial de providencias -las sentencias de unificación jurisprudencial- a las que el Legislador, en ejercicio de su poder de configuración normativa, asignó la potestad de ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, que tienen la virtud de evitar la realización de un proceso y de facilitar el acceso directo al Consejo de Estado"*. (Destacado fuera de texto).

[1] Sentencia de 25 de julio de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.



Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia considera pertinente realizar a continuación algunas consideraciones adicionales de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-634 de 2011[1] y C-816 de 2011[2].

En la sentencia C-634 de 2011 la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad -parcial- del artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resolvió: "*declarar EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia . Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad*". (Destacado fuera de texto).

Por su parte, en la referida sentencia C-816 de 2011 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de los incisos primero y séptimo del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo el entendido "*que las autoridades, al extenderlos efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretarlas normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia*".(Destacado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, en el presente caso la Agencia encuentra que si bien la peticionaria no invocó como objeto de su solicitud de extensión de jurisprudencia una sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de

[1] Sentencia de 24 de agosto de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, que declaró exequible condicionalmente el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

[2] Sentencia del 10 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, mediante la cual se declararon exequibles condicionalmente los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

Estado, de conformidad con lo exigido por el artículo 102 ibídem y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 270 ibídem -normas analizadas supra-, si invoco dos sentencias de unificación de la Corte Constitucional en el trámite de dos acciones de tutela, que deberán ser observadas de manera preferente por parte de la entidad que tenga a cargo el reconocimiento o revisión de la pensión de jubilación de la peticionaria, en los términos ordenados por las precitadas sentencias C-634 de 2011 y C-816 de 2011, en punto a resolver la petición elevada por la solicitante.

3) Consideraciones finales sobre la solicitud objeto del concepto previo



Establecido lo anterior, la ANDJE se permite realizar a continuación algunas consideraciones finales en relación con la solicitud de extensión de jurisprudencia objeto del presente concepto, a la luz de los demás presupuestos exigidos por el artículo 102 del CPACA.

Al respecto, el artículo 102 *ibidem* establece la obligación de las entidades públicas de extender los efectos de una sentencia de unificación “*en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos*” (Destacado fuera del texto).

Una vez revisada la petición se advierte que si bien, puede haber coincidencia en el sentido de que la accionante acredita haber estado al servicio de una entidad pública que suscribió convenciones colectivas de trabajo, cierto es que no están en la misma situación fáctica y jurídica, por lo que no puede pretender la peticionaria que se le extiendan unos efectos que no se derivan de la sentencia invocada. Lo anterior por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, si se revisa la naturaleza jurídica de las Entidades convocadas, se encuentra que mientras en las sentencias invocadas se analiza el derecho a la pensión de jubilación convencional de los trabajadores y ex trabajadores de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P, y el Departamento de Antioquia, respectivamente, la entidad frente a la cual se reclama el derecho en la solicitud de extensión de los efectos de la jurisprudencia en estudio, se dirige contra el Hospital Universitario San José de Popayán- Cauca, Empresa Social del Estado, de carácter municipal.

En segundo lugar, referente a las normas cuya aplicación se invocan y de las cuales se desprende presuntamente el derecho reclamado en la sentencia objeto de estudio, se encuentra que no coincide con las que solicita la peticionaria se apliquen en la presente solicitud. Así es, mientras en la sentencia SU-241 de 2015, se hizo un análisis del contenido y alcance del artículo 42 de la Convención Colectiva firmada el 23 de octubre de 1997 entre SINTRATEL y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., y en la sentencia SU-445 de 2019, se estudió lo dispuesto respecto del régimen pensional establecido en el artículo 10 de la Convención Colectiva suscrita el 9 de diciembre de 1970, entre el sindicato y el Gobierno Departamental de Antioquia, en torno a la posible vulneración a derechos fundamentales en su interpretación por parte de la jurisdicción, en el caso objeto de estudio, la normatividad que se solicita se aplique es la cláusula 25 de la Convención Colectiva de Trabajo (1994-1995) suscrita entre las Directivas de los Hospitales del Departamento del Cauca, por tanto, se trata de regímenes convencionales y jurídicos diferentes.



Finalmente, frente al contenido de la decisión que se invocó cabe advertir, que en las sentencias objeto de estudio, lo que se pretendió identificar en primer lugar fue la existencia de una presunta vía de hecho por parte de los jueces en la interpretación de las normas convencionales de trabajo aplicables a ese caso[1], asunto que en absoluto se evidencia en los antecedentes de la solicitud de extensión *sub examine* toda vez, que no se advierte que se haya acudido a esta vía jurisdiccional. Pues además se reitera, que la solicitud de la peticionaria versa sobre una convención colectiva diferente a las analizadas en las providencias invocadas, que es la norma particular y concreta con efectos jurídicos mediante la cual se regula el reconocimiento de la pretensión deprecada.

[1] La Convención Colectiva firmada el 23 de octubre de 1997 entre SINTRATEL y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P.

4) Conclusión y concepto previo de la Agencia

Conforme con lo expuesto, la ANDJE concluye que las sentencias SU-241 de 2015 y SU-445 de 2019 invocadas por la peticionaria, al tratarse de sentencias proferidas por la Corte Constitucional no pueden considerarse como sentencias de unificación jurisprudencial en los términos del artículo 270 del CPACA, capaces de activar el mecanismo.

En consecuencia, en el caso de la solicitud de extensión de jurisprudencia formulada por la peticionaria, no se satisface uno de los presupuestos previstos en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando impone a las autoridades el deber de "**extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado**". (Destacado fuera de texto)

Lo anterior sin perjuicio de que la sentencia SU-241 de 2015 y SU-445 de 2019 invocadas por la peticionaria, por constituir sentencias de unificación dictadas por la Corte Constitucional en trámites de acción de tutela, deban ser observadas por parte de la entidad al momento de resolver la solicitud propuesta, de conformidad con lo resuelto por el Alto Tribunal Constitucional en las sentencias C-634 de 2011 y C-816 de 2011 analizadas *supra*.

Al margen de lo expuesto, la Agencia estima que la solicitud presentada no satisface otro de los presupuestos establecidos en el artículo 102 del CPACA, cuando impone a las autoridades el deber de "**extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos**", por cuanto, según se explicó, la situación fáctica y jurídica de la solicitante difiere de la del demandante en la sentencia invocada. (Destacado fuera de texto)



No obstante lo anterior, la ANDJE reitera que según lo establece el párrafo del artículo 2.2.3.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, corresponderá al Hospital Universitario San José , en su condición de autoridad administrativa competente en el caso concreto, valorar las pruebas y verificar los supuestos de hecho del caso.

Finalmente, se invita a consultar los siguientes documentos elaborados por la Agencia en relación con el mecanismo de extensión de jurisprudencia, como herramientas que contribuirán al entendimiento y aplicación del mismo: Documento de Análisis Jurídico del mecanismo de extensión de jurisprudencia, Documento Especializado No. 18: El mecanismo de extensión de jurisprudencia: Análisis de su naturaleza, trámite y aplicación y la Circular externa No. 2 de 2017 sobre Lineamientos para la intervención de las entidades públicas en el trámite de extensión de jurisprudencia previsto en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del párrafo del artículo 2.2.3.2.1.7 del Decreto 1069 de 2015, es decir, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por: CLARA NAME BAYONA No. Radicado: 20211030020731 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--

Denny Rodríguez E Contratista-OAJ Preparó:

